

placas indicadores del aprovechamiento establecidas por el Ayuntamiento. En ellas constará el número de registro debiendo ser instaladas de forma visible hacia el exterior y con carácter permanente.

8. La no instalación de las placas o el uso de otras distintas a las establecidas por el Ayuntamiento impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio del aprovechamiento sin perjuicio de las responsabilidades a que diera lugar.

Artículo 5º.— Obligación de pago.

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada semestre natural.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito precio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matriculas de este precio público, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del año hasta el día 15 del segundo mes.

Disposición adicional.

La categoría de las calles donde se hallen emplazados los locales o solares destinados al estacionamiento de vehículos a que se refiere el artículo 3º.3 se determinará con arreglo a la siguiente clasificación a los solos efectos de la presente Ordenanza:

1º) Calles de primera categoría:

- Santa Lucía
- Plaza de la Cruz
- La Ventilla
- Plaza de Castañares de Rioja
- Bretón de los Herreros
- Avenida de la Vega
- Navarra
- Conde de Haro
- Italia
- Alemania
- Prim
- Lucrecia Arana
- Sánchez del Río
- Avenida de La Rioja
- Siervas de Jesús
- Linares Rivas
- Juan García Gato
- Martínez Lacuesta
- Iain Calvo
- Esteban de Agreda
- Pardo

2º) Calles de segunda categoría:

- Todas las demás.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Rioja, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Disposición derogatoria.

A partir de la fecha de efectiva aplicación de esta Ordenanza queda derogada la Ordenanza Fiscal nº 42 bis, sobre Entrada de carruajes en edificios particulares.

ORDENANZA FISCAL NUM. 3.2.1 DEL PRECIO PUBLICO POR VIGILANCIA ESPECIAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE LO SOLICITEN.

Artículo 1º.— Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41 B), ambos de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del servicio de vigilancia especial de los establecimientos que lo soliciten, especificado y regulado por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.— Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios prestados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º.— Cuantía.

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. La Tarifa de este precio público será la siguiente:

	Pesetas
1º. Bancos y Cajas de Ahorros	3.000
2º. Cines y Teatros	3.150
3º. Cafés de 1ª categoría y especial	4.500
4º. Cafés de 2ª categoría y bares	3.375
5º. Tabernas	2.700
6º. Salas de fiestas	4.500
7º. Hoteles	2.250
8º. Pensiones y restaurantes	1.125
9º. Comercios de tejidos, paquetería, ferretería, zapatería y otros establecimientos análogos	900
10º. Academias y Colegios	480

3. La cuantía resultante de la aplicación de la Tarifa se aumentará en un 50 por 100 cuando la prestación del servicio tenga lugar entre las cero horas y las 8 de la mañana.

4. El tiempo de presentación efectiva del servicio se computará tomando como momento inicial el de salida de los efectivos de sus respectivos acuartelamientos o parques y como final el de entrada de los mismos, una vez concluido el servicio.

5. El presente precio público se cobrará por cada local o establecimiento del que se solicite vigilancia.

Artículo 4º.— Obligación de pago.

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste el servicio especificado en el apartado segundo del artículo anterior.

2. El pago de dicho precio público se llevará a cabo por años naturales, una vez confeccionado el Padrón correspondiente, durante el primer semestre de cada año.

Artículo 5º.— Gestión.

Las personas físicas o jurídicas interesadas en la prestación del servicio a que se refiere esta Ordenanza presentará en este Ayuntamiento solicitud detallada sobre el servicio interesado, lugar y fecha donde se debe prestar, y demás detalles necesarios para determinar el servicio a prestar.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Rioja, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Disposición Derogatoria.

A partir de la fecha de efectiva aplicación de esta Ordenanza queda derogada la Ordenanza Fiscal nº 11, sobre vigilancia de establecimientos, espectáculos y esparcimientos que la requieran especialmente.

ORDENANZA FISCAL NUM. 3.2.2 DEL PRECIO PUBLICO POR UTILIZACION DE LAS PISCINAS MUNICIPALES.

Artículo 1º.— Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41 B), ambos de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, este Ayuntamiento establece el precio público por la utilización de las piscinas municipales, especificado y regulado por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.— Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios prestados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º.— Cuantía.

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. La Tarifa de este precio público será la siguiente:

	Pesetas
Hasta 12 años:	
— Al día, laborable	75
— Al día, festivo	100
— Abono temporada	1.500
Más de 12 años:	
— Al día, laborable	150
— Al día, festivo	200
— Abono temporada	3.000

Artículo 4º.— Obligación de pago.

El pago del precio público se efectuará en el momento de entrar al recinto de que se trate a que se refiere la Tarifa contenida en el apartado 2 del artículo anterior, o en el momento en que se expida el abono de temporada señalado en dicha Tarifa, verificándose el pago, en este último supuesto, en la Depositaria Municipal.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Rioja, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Disposición derogatoria.

A partir de la fecha de efectiva aplicación de esta Ordenanza queda derogada la Ordenanza Fiscal nº 23, sobre Piscinas Municipales.